

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/116/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARIO DANIEL TORRES HUMARA EN CONTRA DE: *“la Declaración de Validez emitida por dicho órgano en sesión Extraordinaria efectuada el día 14 de septiembre de 2025 para la elección de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Personas Juzgadoras de primera instancia del poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025”, (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 12 noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se adscribe al Licenciado Mario Daniel Torres Humara como Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale, S.L.P., y que, en consecuencia, vincula a la responsable para que, en ejercicio de su facultad administrativa, adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo.

GLOSARIO

- **Acto reclamado.** La falta de fundamentación y motivación, audiencia previa, en la indebida asignación de adscripción jurisdiccional a un distrito judicial distinto al que contendió para el cargo de Juez de oralidad Penal en las elecciones extraordinarias de 2025, acto emitido por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, ello ante la ausencia de un procedimiento previamente establecido, así como la omisión de un acuerdo o acto y la indebida notificación en contravención a los derechos político-electorales y fundamentales de audiencia y defensa.
- **Actor.** Mario Daniel Torres Humara.
- **Autoridad responsable.** Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local o Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **PELE.** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES¹:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial. En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Informe de Listados Finales. El 18 de febrero de 2025, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

1.5 Acuerdo CG/2025/ABR/65. Con fecha 12 de abril el CEEPAC aprobó el proceso de división de cargos y materias que contendrían en cada Distrito Judicial Electoral Local a fin de generar una distribución equitativa y paritaria.

1.6 Acuerdo CG/2025/ABR/67. Con fecha 15 quince de abril el CEEPAC aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueba la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, y 13 para el PELE 2025.

1.7 Periodo de campañas. Del 29 veintinueve de abril al 28 veintiocho de mayo, transcurrió el periodo de campañas.

1.8 Jornada Electoral. El día 01 uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.9 Acuerdo CG/2025/JUN/97 asignación de cargos de personas juzgadoras en Oralidad Penal. En sesión del CEEPAC celebrada el 15 quince de junio, su Consejo General emitió diversos acuerdos de asignación de cargos, entre ellos el correspondiente a la asignación de personas juzgadoras en Oralidad Penal del Poder Judicial del Estado.

1.10 Acuerdo CG/2025/AGO/108, que modifica el acuerdo CG/2025/JUN/97 derivado de la cancelación de una candidatura en la especialidad Oralidad Penal. El 20 veinte de agosto el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/AGO/108 que modifica la asignación de cargos de personas juzgadoras en Oralidad Penal, derivado del acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG977/2025, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, que determinó la cancelación de registro a la ciudadana Verónica Pilar Castillo Nieto como Persona Juzgadora de Primera Instancia.

1.11 Toma de protesta de las personas electas. El día 15 quince de septiembre ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tomaron protesta las personas electas como magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Tribunal de Disciplina Judicial; así como las personas juzgadoras de primera instancia en las diversas especialidades.

1.12 Instalación del Órgano de Administración Judicial. Con fecha 17 diecisiete de septiembre, quedó instalado formalmente el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.13 Emisión del acto controvertido. El 18 dieciocho de septiembre se celebró la sesión extraordinaria del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, en la que se adoptó el acuerdo IV, relativo a la adscripción de las personas juzgadoras de primera instancia que resultaron electas en el proceso electoral extraordinario 2025.

En el mismo acuerdo, en el apartado correspondiente a la **Especialidad Oralidad Penal**, se determinó adscribir al actor Mario Daniel Torres Humara persona electa como juez de oralidad penal, al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

1.14 Interposición de demanda de juicio de la ciudadanía. Con fecha 25 veinticinco de septiembre ante el propio Órgano de Administración Judicial, el ciudadano Mario Daniel Torres Humara candidato electo como persona juzgadora en la especialidad oralidad penal, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, con el objeto de controvertir el acuerdo por el cual se determinó su asignación al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

1.15 Periodo vacacional del Tribunal Electoral. Del día lunes 29 de septiembre al viernes 10 de octubre, inclusive; transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

1.16 Remisión de expediente. El día 13 trece de octubre se recibe en este órgano jurisdiccional la notificación de la interposición de demanda de juicio de la ciudadanía, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas a su trámite de Ley.

1.17 Tramite jurisdiccional

Turno a Ponencia Instructora. El día 14 catorce de octubre, se turna físicamente el expediente a la ponencia instructora que corresponde para su trámite respectivo.

Ampliación de demanda. El 15 quince de octubre el Secretario General de Acuerdos da cuenta a la ponencia instructora con un escrito presentado por el ciudadano Mario Daniel Torres Humara, mediante el cual amplía la demanda inicial y se ofrecen pruebas supervenientes.

Admisión y requerimientos. Con fecha 20 veinte de octubre se admitió a trámite la demanda inicial, así como su escrito de ampliación y se ordenaron las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas.

Cierre de instrucción. El día 23 veintitrés de octubre, previa razón levantada por el Secretario General de Acuerdos se da cuenta del desahogo de la diligencia ordenada y se turna para la continuidad del trámite de Ley. Una vez constatado que el expediente se encuentra debidamente integrado, se determina el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de emitirse la resolución respectiva.

Sesión pública y retorno. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:00 horas del día 12 de noviembre, para el dictado de la sentencia respectiva. Dicho proyecto fue rechazado por la mayoría, por lo que se retornó el asunto a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, para el engrose.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74, 75 fracciones III y VI; 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior, porque a consideración de este Tribunal, se genera competencia para emitirse pronunciamiento al respecto, por estar vinculado el acto que se impugna al Proceso Electoral Extraordinario Local, para elegir a las personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, específicamente en lo concerniente al ejercicio del cargo público para el cual el actor resulto electo. En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano genera competencia a este Tribunal para conocer de la presente controversia de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada a las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos del día 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, ante la propia autoridad responsable.

A su vez, de las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente Francisco Ramos Silva, se reconoce que el acto controvertido fue comunicado al impugnante el viernes 19 diecinueve de septiembre, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo transcurrió del día lunes 22 y concluyó el jueves 25 de septiembre de 2025, descontando sábado 20 y domingo 21 por ser inhábiles.

c) Personería. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que el actor comparece con carácter de candidato electo como Persona Juzgadora en Oralidad Penal del Poder Judicial del Estado, mismo que se tiene por acreditado ante las manifestaciones realizadas por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial en su Informe Circunstanciado, así como la *DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025²*, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción IV inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

² Consultable en

[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Declaracion%20de%20Validez%20PELE%202025\(2\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Declaracion%20de%20Validez%20PELE%202025(2).pdf) pagina 15.

d) Interés jurídico y legitimación: Los presentes requisitos se estiman satisfechos, en razón de que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones relacionadas con su adscripción como Juez de Oralidad Penal que, en su concepto, resulta indebida, por lo que jurídicamente es viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión, dado que considera se afecta su esfera de derechos político- electorales en la modalidad del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

De ahí que su legitimación en el presente juicio se surte al tener el carácter de persona electa como Juez de Oralidad Penal por lo que cuenta con el derecho a promover la presente demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracciones IV y V, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado, dado que no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Ampliación de demanda. Con fecha 14 de octubre de la presente anualidad se recibió ante este órgano jurisdiccional escrito con firma autógrafa del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, actor en la presente causa, mediante el cual realiza diversas manifestaciones tendientes a ampliar su demanda inicial.

Al respecto, en aras de garantizar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvo por admitido dicho escrito, dado que sus manifestaciones se relacionan con dos peticiones de información formuladas por el actor al Órgano de Administración de Justicia previas a la interposición de demanda, mismas que no habían sido respondidas, sino hasta el día 8 ocho de los corrientes.

En ese sentido, fue hasta esta fecha que el actor conoce las razones que llevaron a la autoridad responsable a emitir el acto controvertido, de manera que, al ser este conocimiento posterior a la interposición del presente juicio resulta admisible la ampliación, lo que no constituye una segunda oportunidad para impugnar dado que este hecho está estrechamente relacionado con los argumentos en los que el actor sustentó sus pretensiones en la demanda inicial.

Aunado a ello, el escrito de ampliación se estima presentado de manera oportuna, en virtud de que las respuestas a sus solicitudes de información le fueron notificadas con fecha 8 de octubre de la presente anualidad y la presentación de su ampliación aconteció el día 14 del mismo mes y año, esto es, dentro de los 4 días hábiles posteriores.

Lo anterior, de conformidad con los criterios jurisprudenciales 18/2008 y 13/2009 de rubros **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El ciudadano Mario Daniel Torres Humara, persona electa como juzgador en la especialidad oralidad penal del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, se duele de la asignación de su adscripción al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en el municipio de Tamazunchale S.L.P.

Tal asignación, a consideración del actor, adolece de debida fundamentación y motivación legal; de un procedimiento previo y, además, existe la omisión de un acuerdo y su ausencia de notificación.

En esencia, considera indebida su adscripción dado que contendió como candidato en el distrito judicial electoral local 13 (trece) que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, S.L.P.; siendo que el Centro de Justicia Penal que corresponde a este distrito es el ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, por lo que debió ser adscrito a este último y, no obstante ello, la autoridad demanda lo adscribió al distrito 8, con sede en Tamazunchale, en el cual no fue votado.

5.2 Pretensión del actor.

La pretensión del actor en el presente juicio es que este Tribunal revoque el acuerdo de asignación controvertido, esencialmente para que el actor ocupe el cargo en el distrito electoral en el que contendió, y sea asignado al Centro de Justicia Penal correspondiente al Distrito 13 ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, por ser el de competencia de los asuntos penales que se suscitan o ejecutan en los Municipios de Santa María del Río, Villa de Reyes y Tierra Nueva.

5.3 Síntesis de Agravios

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, se estima innecesario la transcripción integra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, - materia común, página 830

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

En esencia, el actor invoca como agravios, lo siguientes:

a) En su escrito inicial de demanda, el actor aducía la *falta* de motivación y fundamentación, dado que expresaba desconocer los motivos que llevaron a la emisión del acto controvertido, sin embargo, con fecha 8 de octubre la autoridad responsable respondió sus solicitudes de información, por lo que en su escrito de ampliación controvierte la *indebida* fundamentación y motivación.

En ese sentido, el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación en la decisión adoptada, lo que, desde su punto de vista, restringe su derecho político-electoral de acceder al cargo dentro del distrito en el cual fue electo.

Lo anterior, dado que, en su concepto, no existe justificación para que la responsable adopte un criterio de jurisdicción estatal para el cargo de jueces de oralidad, cuando no compitieron a nivel estatal, pues contendió como candidato en el distrito judicial electoral local 13 (décimo tercero) que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes.

b) Violación a los principios del debido proceso, congruencia y derechos de audiencia y defensa, toda vez que ningún momento la autoridad emitió un acto formal o material con apego a la Ley.

c) Violación al principio de supremacía constitucional, derivado de que el artículo 97 de la Constitución Federal y 90 de la Constitución Local prohíben la readscripción de personas juzgadoras fuera del circuito judicial en el que hayan sido electas.

d) El acto reclamado resulta inconducente dado que se pondría en riesgo su integridad física.

5.4 Pruebas.

Ofrecidas y admitidas a la parte actora:

1. Escritos de solicitud de información formulados por el actor al Órgano de Administración Judicial mediante los cuales solicita información relacionada con los criterios que sustentaron su adscripción al Centro de Justicia Penal con sede en Tamazunchale S.L.P.⁴

2. Escritos de respuesta emitidos por el Órgano de Administración Judicial a las solicitudes de información realizadas por el actor.⁵

3. Certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de los links o direcciones electrónicas siguientes:

A) https://www.milenio.com/videos/estados/padres-familia-retinen-jueces-tamazunchale-slp_2

B) <https://www.astrolabio.com.mx/absuelven-a-profesor-acusado-de-violar-a-17-ninos-en-tamazunchale/>

4. Instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana.

En lo concerniente a la prueba identificada como 1, si bien se trata de una documental privada, al concatenarse con la documental identificada con el numeral 2, ambas revisten valor probatorio suficiente para acreditar la existencia del acto reclamado, así como establecer los motivos o criterios que sustentaron la decisión de la autoridad responsable. Al tratarse de documentales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I inciso c) y 21 de párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la prueba 3, si bien corresponde a direcciones electrónicas o links, por lo que se consideraría como una prueba técnica, la misma se perfecciona con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos con fecha 21 de octubre⁶, haciéndose constar en documental pública con valor probatorio pleno, la existencia e información contenida en cada una de las direcciones electrónicas proporcionadas por el actor relacionadas con hechos aludidos en su escrito inicial de demanda⁷. Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

En lo concerniente a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones por su naturaleza se desahogan ante el análisis de los elementos de prueba que obren en autos, cuando quede demostrado el hecho o indicio que les da origen, y haya entre estos, y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente necesario, lo cual sucederá en el análisis de la litis, conforme a las

⁴ A fojas 47-49 del expediente.

⁵ A fojas 67-68 del expediente.

⁶ A fojas 75 y 76 del expediente.

⁷ Jurisprudencia 6/2005 PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

1. Documental. Relativa a la certificación del punto de acuerdo de la sesión extraordinaria celebrada el 18 de septiembre por el Órgano de Administración Judicial concerniente al acto controvertido.⁸
2. Documental. Copia certificada del oficio O.A.J. 55/2025 dirigido al Lic. Mario Daniel Torres Humara, signado por el Consejero Francisco Ramos Silva, presidente del Órgano de Administración Judicial de fecha 18 de septiembre y su anexo.⁹

Documentales públicas con valor probatorio pleno que por su naturaleza se tiene por desahogadas en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

5.5 Metodología.

El agravio esgrimido por el actor identificado como a), esto es, el relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como el c), es decir, el relativo a la violación al principio de supremacía constitucional, se estudiarán en conjunto en un primer momento. De no resultar fundados, posteriormente, se estudiarán el b) y , por último, el inciso d).

Lo anterior, dado que el orden del estudio de los agravios no genera perjuicio, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**¹⁰, que el orden del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

5.6 Calificación de los agravios.

5.6.1 Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido y vulneración al principio de supremacía constitucional.

Por un lado, el actor señala, en su escrito inicial de demanda, que el acto controvertido consistente en la asignación de su adscripción al Centro de Justicia Penal con sede en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., carece de fundamentación y motivación, dado que no le fueron expuestas las razones que sustentaron dicha decisión.

Posteriormente, en su escrito de ampliación de demanda, el actor aporta los oficios O.A.J. 269/2025 y O.A.J. 270/2025 emitidos por el Órgano de Administración Judicial por el cual ofrece respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el actor, relacionadas con los criterios y parámetros que sustentaron la decisión de asignación de adscripciones de los jueces de oralidad penal.

Derivado de dichas respuestas, el actor controvierte la **indebida fundamentación y motivación** efectuada por la autoridad responsable.

Ahora bien, aunado a lo anterior, el actor hacer valer el agravio relacionado con la **vulneración a la supremacía constitucional**.

Con relación a ello, estima que existe un impedimento constitucional (supremacía constitucional) para ser adscrito o readscrito a un distrito judicial distinto al que fue electo, de tal manera que si contendió y fue electo en el distrito 13 (décimo tercero), la adscripción que le correspondía era la concerniente a la región del Centro de Justicia del Sistema Acusatorio en Materia Penal localizado en la primera región con sede en la ciudad de San Luis Potosí, región que abarca los distritos judiciales primero, décimo segundo y décimo tercero.

En ese sentido, el actor solicita la inaplicación del artículo 107 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial dado que en su concepto pudiera rebasar los extremos constitucionales de los artículos 97 párrafo primero y transitorio segundo, y 90 párrafo décimo quinto y transitorio quinto.

Así también indica el actor, que el acuerdo CG/2025/ABR/65 rebasó los límites de la Constitución Federal y Estatal y debe ser inaplicado, dado que no existe congruencia con el texto constitucional ni una justificación de un tratamiento diferenciado con el resto de las candidaturas para magistrados y jueces de primera instancia, puesto que, en el caso de magistraturas, cada candidatura contendió y se promocionó a nivel estatal por tener jurisdicción en todo el estado. Sin embargo, el resto de las candidaturas a jueces solo lo hizo en el distrito al que fue asignado en el acuerdo en cuestión, y ahora la responsable pretende validar una ilegalidad.

En el caso concreto, el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación adoptada por el Órgano de Administración Judicial en la emisión del acuerdo controvertido.

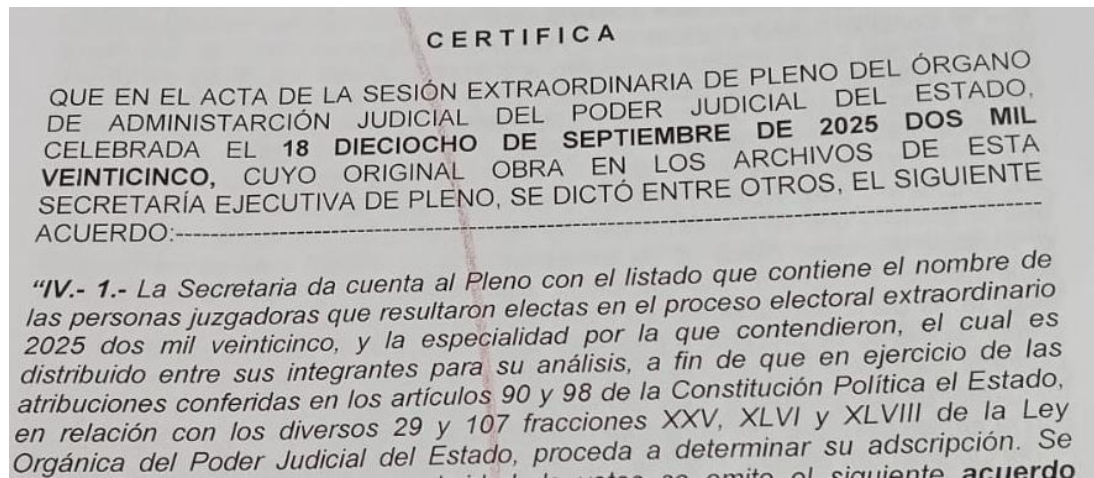
⁸ A fojas 6-7 del expediente.

⁹ A fojas 8-11 del expediente.

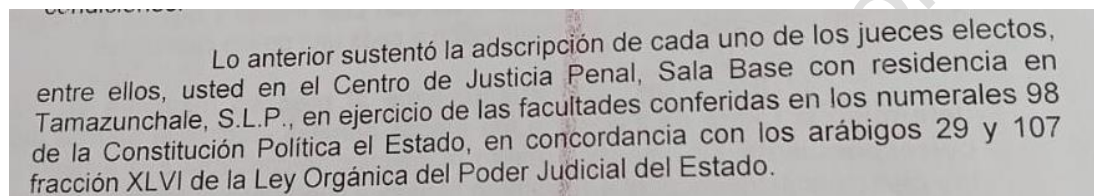
¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De las documentales consistentes en la certificación del punto de acuerdo de la sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable en la que se adopta el acuerdo controvertido, así como de los oficios O.A.J. 269/2025 y O.A.J. 270/2025, se desprende que el sustento de la fundamentación y motivación fue lo siguiente:

En cuanto a la fundamentación, la autoridad responsable sustenta su actuación en lo dispuesto por los numerales 90 y 98 de la Constitución Local; 29 y 107 fracciones XXV, XLVI y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Acta de la sesión extraordinaria del Órgano de Administración Judicial de fecha 18 de septiembre de 2025.



Respuesta a solicitudes de información emitidas por el Órgano de Administración Judicial.

Por cuanto hace a la motivación, la autoridad responsable alude tanto en el acta correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre, que los motivos que sustentan la decisión obedecen a diversos parámetros como experiencia y considerando que se encontraban desempeñando un cargo como jueces y juezas de oralidad penal, aunado a ello estableció:

En ese sentido, el actor considera que la fundamentación y motivación no es la aplicable al caso, pues en su concepto el acuerdo CG/2025/ABR/65 emitido por el Consejo General del CEEPAC tiene una naturaleza relacionada con la organización electoral en las etapas previas a la jornada, cuya finalidad fue distribuir las especialidades y cargos para efectos de la elección y no así para extenderse a la asignación del órgano jurisdiccional.

Pues en todo caso, si la especialidad de jueces de oralidad penal correspondiera a una elección a nivel estatal o regional de los centros de Justicia Penal, entonces el acuerdo debió adecuarse a la par de la elección de Magistraturas y en su caso, la votación de aquella especialidad en particular debió practicarse a nivel estatal en todas las demarcaciones o regiones electorales en la que participaran el total de candidatos a jueces de oralidad penal que contendieron y pertenecen a toda la entidad federativa, para poder ser votados por el total del padrón electoral del Estado, a fin de brindar un marco de equidad en la contienda.

Los agravios precisados son **FUNDADOS** y suficientes para **revocar**, en virtud de que, por un lado, existe una indebida fundamentación y motivación y, por el otro, se ha vulnerado el principio de supremacía constitucional. Ello es así por las razones que en seguida se exponen.

A) Principio de legitimidad democrática

En primer lugar, debe decirse que el marco jurídico vigente local sí le otorga al Órgano de Administración Judicial la facultad de adscribir a los jueces electos, según se desprende, por un lado, del artículo Quinto Transitorio del Decreto 0029, mediante el cual se llevó a cabo la reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de elección de juzgadores y, por el otro, del artículo 107, fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El primero de los preceptos mencionados, *in fine*, estatuye textualmente lo siguiente:

El Órgano de Administración Judicial del Estado ya en funciones, **adscribirá** a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.

Por su parte, el segundo de los artículos referidos señala literalmente:

Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

[...]

XLVI. Resolver sobre la **adscripción** y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia del distrito judicial en el que hayan sido electas;

De los preceptos trasuntos se desprende, como ya se señaló, que la autoridad demandada sí detenta la facultad para adscribir a los jueces que resultaron electos por la voluntad popular expresada en las urnas, no obstante, como cualquier órgano del Estado, su facultad no es absoluta, pues, de hecho, la primer limitante a esa atribución se encuentra, precisamente, en aquella voluntad, es decir, en la voluntad popular.

En el caso, la indebida motivación se presenta porque la autoridad demandada hizo una interpretación (y, consecuentemente, una aplicación) de la norma que tuvo por efecto desconocer la expresión de la ciudadanía a través del sufragio.

En efecto, si, de acuerdo con esa facultad, las personas que serán objeto de adscripción por parte del Órgano de Administración Judicial han obtenido la calidad de jueces, ello se debe a que tuvieron la oportunidad de hacer campaña frente a la ciudadanía y a que ésta expresó su voluntad en las urnas otorgándoles el triunfo. De modo que, cuando el referido Órgano de Administración Judicial adscribe a un juez en un distrito en el que no fue electo, es claro que está desconociendo esa voluntad popular y, por lo tanto, está entrando en un estado de contradicción con los postulados de la Constitución Federal.

Tomando en cuenta lo anterior, lo que sigue ahora es determinar si ese estado inconstitucional derivó de la base normativa, *per se*, o, por el contrario, de una indebida interpretación y aplicación de ella por parte de la autoridad demandada.

En este punto, cabe advertir que el actor solicita expresamente que este Tribunal ejerza sus facultades de control constitucional, pues concretamente pidió la inaplicación del segundo de los preceptos transcritos, a partir de que, desde su óptica, podrían rebasarse los extremos constitucionales establecidos en el artículo 97, párrafos primero y transitorio segundo, último párrafo de la Constitución federal, así como diversas disposiciones contenidas en los numerales 90, párrafo décimo quinto y transitorio Quinto, párrafo octavo de la Constitución local.

Sobre el particular, este Tribunal considera que, atendiendo al principio *in dubio pro legislatore*, la inaplicación de la norma no resulta procedente, pues —en virtud de que la inaplicación de normas es la medida más extrema del control constitucional concreto— está obligado a agotar etapas previas antes de llegar a esa medida última.

En ese sentido, como la inaplicación de leyes es una medida excepcional, antes de acudir a ella debe buscarse que, en sede interpretativa, se salve al precepto en cuestión de la inconstitucionalidad, siempre que exista una opción que conduzca a un estado en donde la norma cuestionada adquiera un sentido interpretativo que la haga congruente o armónica con los postulados constitucionales.

Así, atendiendo al proceso metodológico delineado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXI/2016¹¹, lo procedente en el presente asunto es llevar a cabo una *interpretación conforme* de la normativa cuestionada, a fin de dotarla de un contenido que la sitúe dentro de la lógica constitucional federal y que la hagan armónica con la teleología que orientó a toda la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras.

Ello, porque, si bien los preceptos tildados de inconstitucionales no contienen textualmente una limitante a la facultad de adscripción del Órgano de Administración Judicial, la misma debe encontrarse en la lógica constitucional, ello, a fin de evitar que una interpretación pueda conducir a sostener que aquél tiene una facultad omnímoda de adscribir a los juzgadores electos.

Lo cierto es que, como en nuestro sistema jurídico no existen órganos del Estado *legibus solutus*, la facultad del Órgano de Administración Judicial no es, evidentemente, ilimitada. Bajo tal tesitura, la primer (y suprema) limitante se encuentra en la norma que es fuente de normas y que autoriza a las autoridades, es decir, en la norma fundamental. La facultad de adscripción de la autoridad demandada, pues, debe ejercerse cuidando los contornos que ha trazado el Constituyente federal, particularmente, los que trazó en la reforma a la CPEUM para permitir que el pueblo elija a los juzgadores.

Así, si bien el acto impugnado no vulnera, como lo sostiene el impugnante, el artículo 97 de la CPEUM, al tratarse de un precepto que regula la elección de juzgadores federales, sí entra en contradicción con, entre otros preceptos, el artículo 116, fracción III de la CPEUM, en el cual se dispone que los jueces locales **deberán ser electos por voto** directo y secreto **de la ciudadanía**.

El artículo mencionado sienta las bases del principio de legitimidad democrática de los juzgadores locales, pues, como es sabido, antes de la reforma el pueblo no contaba con el derecho de elegirlos mediante el voto popular, por lo que el Poder Judicial era el único poder que no contaba con la legitimidad democrática proveniente de las urnas —pues, en todo caso, su legitimidad podría provenir de otras fuentes, más no de la fuente derivada de ejercicios de participación democrática de los ciudadanos—.

¹¹ Tesis XXI/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 18, 2016, pp. 74 y 75, cuyo rubro es CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

En ese sentido, resulta claro que, si el Órgano de Administración Judicial adscribe a un juzgador, no al distrito en donde el pueblo ejerció ese derecho constitucional y lo eligió, sino que, por razones administrativas, lo adscribe a un distrito en donde no apareció en la boleta electoral que tuvieron en sus manos sus habitantes y, por ende, no lo eligieron, entonces la adscripción ejercida en esos términos está rompiendo el vínculo democrático que surgió del proceso electoral entre el juzgador y el ciudadano.

Lo cierto es que no puede haber razones administrativas que estén por encima de las razones constitucionales. Sobre ello, la razón que llevó al Constituyente a modificar la Constitución para introducir un modelo de designación de jueces mediante el voto popular fue, en términos generales, la necesidad de dotarlos de legitimidad democrática.

Bajo el paradigma en donde —de acuerdo con la interpretación que llevó a cabo el Órgano de Administración Judicial—, puede llevarse a cabo la adscripción de jueces en distritos en donde no fueron electos, la aludida reforma constitucional pierde vigencia.

Ello es así porque, ¿qué sentido tiene llevar a cabo todos los actos que suponen el desarrollo del proceso electoral para que los ciudadanos elijan a un juzgador si, al final, por una razón administrativa, la decisión de los ciudadanos será ignorada?

Esta lesión a la voluntad popular es evidente, pues los habitantes del distrito que eligieron al juez serán privados de la jurisdicción de éste en su territorio y, además, los habitantes del distrito a donde será trasladado recibirán los servicios de justicia por parte de un juez al que no eligieron.

En el escenario surgido del acto impugnado, la pérdida de la vigencia de la reforma constitucional resulta clara: primero se reconoce a los ciudadanos el derecho de elegir a los jueces mediante esa reforma; luego los ciudadanos deciden participar democráticamente y eligen a sus jueces; posteriormente el CEEPAC —atendiendo a esa voluntad popular— realiza la *asignación* en el distrito en donde el juez hizo campaña frente a los ciudadanos y fue electo por estos; finalmente, y a pesar de todo lo anterior, el Órgano de Administración Judicial desconoce esa asignación y la voluntad popular, dejando al pueblo en la misma situación en la que se encontraba antes de la reforma constitucional, esto es, sin un vínculo democrático entre él y el juez que ejerce jurisdicción en la porción territorial en donde habita.

No es óbice a esta conclusión el hecho de que los jueces de Oralidad Penal ejerzan jurisdicción en todo el Estado, de lo cual el Órgano de Administración Judicial deriva que la adscripción impugnada se ajusta a Derecho, pues, desde su óptica, aunque el actor no fue electo en el distrito en el cual fue adscrito, al final sí puede ejercer jurisdicción en él, debido a que el cargo asumido nunca dejó de ser un cargo con jurisdicción estatal, es decir, el Juez de Oralidad Penal siempre tuvo jurisdicción en toda la extensión territorial del Estado, incluyendo al aludido distrito.

Para explicar por qué ese razonamiento es acertado cabe recapitular brevemente cómo se llegó a ese escenario: a) en un primer momento, antes de la reforma, los ciudadanos no tenían el derecho de elegir a los juzgadores por voto popular. b) Posteriormente se reconoce a los potosinos el derecho de elegir a *todos* los jueces de oralidad penal del Estado, pues, al ejercer una jurisdicción estatal, en principio debieron aparecer en todas las boletas para que fueran electos por todos los ciudadanos en todos los distritos. c) No obstante, posteriormente se eliminó la posibilidad de que los ciudadanos pudiera elegir a *todos* los jueces de oralidad penal, pues el CEEPAC consideró que no era, desde el punto de vista operativo, viable que todos los jueces de oralidad penal aparecieran en todas las boletas, de ahí que, aunque fuera de jurisdicción estatal, competirían y harían campañas al interior de extensiones territoriales menores, esto es, al interior de los distritos correspondientes. d) Luego, después de que fueron “reducidos” a cargos jurisdiccionales de índole distrital (al impedirles aparecer en las boletas de todo el Estado), finalmente el Órgano de Administración Judicial vuelve a retomar su carácter de órganos de jurisdicción estatal, para mover al actor a un distrito en el cual no fue electo.

Lo cierto es que la situación descrita previamente no faculta a la autoridad demanda a proceder en los términos del acto impugnado, pues en realidad la cuestión relativa al lugar en donde se ejerza jurisdicción resulta una cuestión secundaria en la materia electoral, pues, de hecho, si hubiese sido la única temática alegada este Tribunal ni siquiera hubiera tenido competencia.

Lo relevante entonces, para efectos de que se actualice la materia electoral, no es el lugar en donde el cargo ejerce jurisdicción, sino el lugar en donde el cargo fue votado.

De este modo, aunque el cargo haya tenido todo el tiempo un carácter de jurisdicción estatal, lo cierto es que, al momento en que el actor fue electo en un determinado distrito, quedó ligado a él y al electorado que lo eligió en él, en términos de la legitimidad democrática.

Para arribar a esta conclusión, resulta ilustrativo acudir a la *ratio decidendi* de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada como SUP-JDC-1388/2025. Para mayor contexto se explica: en este asunto un cargo iba a ser electo en un circuito judicial determinado, pero, al establecer la geografía electoral, el INE dividió ese circuito en varios distritos. Así, los candidatos que aspiraban a ocupar ese cargo finalmente compitieron dentro de esos distritos, a pesar de que, como se señaló, originalmente debieron haber competido en una extensión territorial mayor (en el circuito judicial). En ese asunto el actor aducía que, si bien no había ganado en el distrito donde había competido (y por lo tanto no se le había asignado cargo alguno), era el hombre que más había obtenido el mayor número de votos en todo el circuito judicial, por lo que tenía un mejor derecho para que se le asignara el cargo.

La Sala Superior resolvió que, aunque el actor hubiese sido el hombre que obtuvo el mayor número de votos en *todo* el circuito judicial eso **no le generaba ningún beneficio**, ya que la asignación del cargo

se debía realizar en atención a la *votación en cada distrito electoral* (extensión territorial menor) **y no conforme a un criterio que tomara en cuenta el circuito judicial** (la extensión territorial mayor), a pesar de que desde un principio se trató de un cargo que ejercía jurisdicción en todo el circuito.

De este modo, si, de acuerdo con este criterio de la Sala Superior, un candidato que participó en un cargo a nivel distrital no puede después ser asignado conforme a un criterio que tome en cuenta una extensión territorial mayor (circuito), aunque eso le llegara a beneficiar (porque en el caso en comento el actor, que no había obtenido el triunfo, podría haber accedido a un cargo), con mayor razón un proceder similar sería improcedente cuando le repara un perjuicio al juzgador.

Así, siguiendo lo razonado por la Sala Superior, un juzgador electo a nivel distrital (el actor) no puede ser adscrito conforme a un criterio que tome en cuenta una extensión territorial mayor (la jurisdicción estatal), sino que debe tomarse en cuenta la extensión territorial menor (el distrito), al haber sido en ésta en donde fue electo.

Conforme a todo lo dicho hasta aquí, el proceder del Órgano de Administración Judicial contradice la Jurisprudencia P./J.83/2007 de rubro DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO CON EL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Ello es así, porque ésta señala con claridad que el derecho a votar y ser votado **no son disponibles** en su núcleo esencial para los poderes constituidos, como lo es el Poder Judicial, quien actúa a través de su órgano de administración.

Y en el caso concreto, si se privilegia el acto de interpretación y aplicación que llevó a cabo la autoridad demandada, ésta estaría disponiendo de esos derechos porque, como se explicó, echa abajo el ejercicio democrático de los ciudadanos y expresado en las urnas.

Lo cierto es que, abundando en lo señalado previamente, los artículos 90 párrafo décimo quinto, 96 y 103 Constitución del Estado de San Luis Potosí establecen que las personas juzgadoras del Poder Judicial local serán electas mediante voto ciudadano para un distrito judicial determinado, lo cual implica que la legitimidad de su mandato deriva directamente de la voluntad popular expresada en ese ámbito territorial.¹²

En ese sentido, el vínculo entre la persona electa y el distrito judicial no es meramente administrativo, sino una manifestación de representación democrática local. A diferencia del sistema anterior a la reforma Constitucional de 2024, en el que los jueces eran electos por nombramiento de un órgano administrativo mediante un concurso por oposición, la elección mediante voto popular no solo otorga la titularidad del cargo, sino que determina el ámbito territorial de ejercicio del mandato.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, ningún acto de autoridad puede afectar la esfera jurídica de los gobernados si no se encuentra debidamente fundado y motivado en norma expresa. No existe disposición legal que autorice al órgano de administración judicial a alterar los efectos de un mandato de elección ciudadana mediante readscripción.

Por el contrario, el artículo quinto transitorio del decreto de reforma a la constitución local, de fecha 19 de diciembre de 2024, ordena a dicho órgano adscribir a las personas electas al órgano judicial que corresponde, y no a uno diverso.

Así pues, de hacer esto último, invadiría competencias reservadas al constituyente local o al legislador, al modificar los efectos jurídicos del sufragio.

El artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos.

En el caso de las elecciones judiciales locales, el pueblo potosino ya ejerció su soberanía al elegir a sus jueces, para un distrito judicial determinado, y ese acto de elección delimita la legitimidad territorial de la función jurisdiccional.

¹² Artículo 90. [...]

Las personas electas conforme a este artículo no podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos y, salvo que por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley. (párrafo 15)

Artículo 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y **las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía**, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento: El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, **el distrito judicial respectivo**, la región, así como cualquier otra información requerida.

Artículo 96. En cada Distrito o Región Judicial, que comprenderán los municipios que establezca la Ley, habrá **Juzgados** de Primera Instancia y Tribunales que determine el Órgano de Administración Judicial, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan.

Alterar esa adscripción implica desconocer el mandato de los electores y transformar un cargo de representación democrática en uno de designación administrativa. Situación que, como ya mencioné, resulta aplicable en este nuevo sistema de elección de personas juzgadoras mediante voto popular.

B) Vulneración al principio constitucional de definitividad

Aunado a lo anterior, la adscripción que llevó a cabo en el caso concreto el Órgano de Administración Judicial también vulneró el principio constitucional de *definitividad*.

Ello es así porque el ejercicio de adscripción impugnado tuvo como consecuencia revocar, en la vía de los hechos, la asignación que llevó a cabo el CEEPAC, puesto que, si éste había asignado al actor a un determinado distrito, pero la autoridad responsable lo adscribe a otro, luego entonces, su determinación produce efectos revocatorios desde el punto de vista material. Situación que, evidentemente, no se encuentra apegada ajustada al marco constitucional.

De acuerdo con ese marco constitucional, el proceso electoral debe estar, en algún momento dado, “cerrado” con el sello de la *inmutabilidad* que la propia constitución en su artículo 41 contempla cuando alude al principio de *definitividad* que rige en la materia electoral, por lo que, so pena de violentar la inalterabilidad de ese estado jurídico final (y de rango constitucional), no pueden interpretarse el artículo Quinto Transitorio y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Poder Judicial como lo hace la autoridad demandada, pues ello conduciría a otorgarle ésta la posibilidad de “reabrir” el proceso electoral.

Al respecto, la propia SCJN (en la acción de inconstitucionalidad 11/2004) señaló que no debe reabrirse una cuestión jurídica “cuyas etapas procesales se encuentran *definitivamente* cerradas”, puesto que la impugnación de la cosa juzgada es “irracional”, ya que la autoridad de la cosa juzgada debe estimarse *absoluta*, sin que quepa sacrificarla por razones de utilidad u oportunidad.

En el caso, pues, las razones administrativas —y que caen en ese ámbito de utilidad y oportunidad al que se ha referido en el párrafo previo— que expone el Órgano de Administración Judicial son insuficientes para derrocar el principio constitucional de la definitividad.

C) Vulneración al principio de certeza.

Como consecuencia de lo anterior, el acto impugnado también tuvo como efecto vulnerar el principio de supremacía constitucional al afectar, a su vez, el principio constitucional de certeza, el cual tiene como objetivo, por un lado, garantizar que las actuaciones y resultados electorales de los procesos electorales sean veraces, reales, fidedignos y confiables y, por otro, permitir que los participantes del proceso electoral conozcan las reglas con claridad y seguridad.

En el caso concreto, el criterio adoptado por la autoridad demandada conduce a inobservar el principio aludido porque trae como consecuencia que, por un lado, ni los ciudadanos que ejercen su derecho al voto pasivo ni los que ejercen el voto activo, sepan con claridad de qué forma se materializará la voluntad popular, pues, en esas condiciones, los resultados electorales no aseguran que el juzgador electo ejerza su jurisdicción en el distrito en donde resultó electo, pues siempre cabrá la posibilidad de que la autoridad judicial, vía administrativa, modifique asignaciones llevadas a cabo por el CEEPAC, presentándose, por tanto, un estado perpetuo de incertidumbre.

A mayor abundamiento, el principio de certeza, reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exige que los resultados electorales produzcan efectos jurídicos invariables conforme a las reglas previamente establecidas.

Cualquier modificación posterior —como una la adscripción llevada a cabo por la autoridad demandada— vulnera la certeza del resultado y distorsiona la voluntad popular materializada en el proceso electoral recién concluido.

Es decir, la elección confiere no solo un título jurídico, sino una relación de representación entre el elector y el electo, vinculada a una comunidad jurídica específica. El mandato electoral tiene una dimensión territorial inseparable, y que el poder derivado de la elección no puede ser trasladado ni sustituido por decisión administrativa sin afectar su legitimidad.

D) Vulneración al derecho a la reelección.

Finalmente, el acto impugnado también afecta el principio de supremacía constitucional porque, a la vez, se vulnera el derecho consagrado a nivel constitucional relativo a que los juzgadores podrán ser reelectos por un periodo adicional.

Esta afectación resulta ser la que evidencia con mayor claridad el problema de la ruptura de la legitimidad democrática a la que se ha venido aludiendo.

En efecto, si un juez fue electo en un determinado distrito por los ciudadanos de éste, pero luego el Órgano de Administración Judicial lo adscribe a otro, entonces ¿cómo podrá éste rendir cuentas ante sus electores y cómo podrán estos volverlo a votar cuando se encuentran en un distrito distinto?

Con la decisión adoptada por el Órgano de Administración Judicial se hace nugatorio, pues, el derecho a la reelección en perjuicio, tanto de los electores, como de los jueces electos.

5.6.2. Conclusiones

En ese sentido, conforme al diseño Constitucional local, el órgano de administración judicial puede ejercer facultades de administración de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, pero no puede alterar la base democrática del cargo, ya que ello implicaría:

- a) Desnaturalizar la elección judicial, sustituyendo la decisión popular por un acto administrativo.
- b) Romper el vínculo representativo entre la persona juzgadora y el electorado de su distrito.
- c) Invadir la competencia del legislador o del constituyente local, quienes definieron el modelo de elección por distrito judicial.

La conclusión de todo lo señalado previamente es la siguiente:

a) No resulta procedente inaplicar el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución local en materia de reforma judicial, ni el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, se reconoce la facultad para llevar a cabo adscripciones que tanto el Constituyente local como el legislador local depositaron en manos del Órgano de Administración Judicial. De ahí que tal facultad continúe vigente.

b) No obstante lo anterior, resulta procedente llevar a cabo una interpretación conforme a fin de que esos preceptos estén armonía con los postulados constitucionales abordados previamente. La interpretación conforme debe ser en el sentido de que la facultad de adscripción con que cuenta el Órgano de Administración Judicial debe llevarse a cabo sin variar la asignación realizada por el CEEPAC, esto es, a fin de dejar inalterada la voluntad popular y el principio de legitimidad democrática, la adscripción de los juzgadores sólo puede llevarse a cabo en el distrito en donde fueron electos.

De este modo, los agravios analizados en este apartado resultan **fundados** pues el Órgano de Administración Judicial debió interpretar y aplicar las normas que le dan competencia para adscribir a los jueces de forma que no contradijera la supremacía constitucional, de ahí que exista una indebida motivación.

Al haber colmado su pretensión el actor, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios analizados esgrimidos por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

Lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración Judicial adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo, esto es, dentro del distrito 13 (trece).

Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el Órgano de Administración Judicial en un término que no exceda de 03 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora; por oficio al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

UNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P, para los efectos precisados en el presente fallo.

Procédase en términos de lo establecido en el capítulo de efectos de esta resolución.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Gerardo Muñoz Rodríguez, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Alfonso Cervantes González.

RUBRICAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO, RESPECTO A LA SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/116/2025.

Respetuosamente me permito sostener las consideraciones del proyecto de sentencia propuesto, por las razones que enseguida se exponen.

Planteamiento del caso.

El ciudadano Mario Daniel Torres Humara, persona electa como juzgador en la especialidad oralidad penal del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, se duele de la asignación de su adscripción al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en el municipio de Tamazunchale S.L.P.

Tal asignación, a consideración del actor, adolece de debida fundamentación y motivación legal; además de un procedimiento previo, así como la omisión de un acuerdo y su ausencia de notificación. En esencia, considera indebida su adscripción dado que contendió como candidato en el distrito judicial electoral local 13 (trece) que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, S.L.P.; siendo que el Centro de Justicia Penal que corresponde a este distrito es el ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, por lo que debió ser adscrito a este último.

Pretensión del actor.

La pretensión del actor en el juicio era que el Tribunal revocara el acuerdo de asignación controvertido, esencialmente para que el actor ocupe el cargo en el distrito electoral en el que contendió, y sea asignado al Centro de Justicia Penal correspondiente al Distrito 13 ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, por ser el de competencia de los asuntos penales que se suscitan o ejecutan en los Municipios de Santa María del Río, Villa de Reyes y Tierra Nueva.

Síntesis de Agravios

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, se estima innecesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de dotar de suficiente claridad el presente voto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹³.

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad que en esencia son los siguientes:

a) Cabe indicar que, en su escrito inicial de demanda, el actor aducía la falta de motivación y fundamentación, dado que expresaba desconocer los motivos que llevaron a la emisión del acto controvertido, sin embargo, con fecha 8 de octubre la autoridad responsable respondió sus solicitudes de información, por lo que en su escrito de ampliación controvierte la indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación en la decisión adoptada, lo que restringe su derecho político-electoral de acceder al cargo dentro del distrito en el cual fue electo.

Lo anterior, dado que, en su concepto, no existe justificación para que la responsable adopte un criterio de jurisdicción estatal para el cargo de jueces de oralidad, cuando no compitieron a nivel estatal, pues contendió como candidato en el distrito judicial electoral local 13 (décimo tercero) que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes.

b) Violación a los principios del debido proceso, congruencia y derechos de audiencia y defensa, toda vez que ningún momento la autoridad emitió un acto formal o material con apego a la Ley.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, - materia común, página 830

c) Violación al principio de supremacía constitucional, derivado de que el artículo 97 de la Constitución Federal y 90 de la Constitución Local prohíben la readscripción de personas juzgadas fuera del circuito judicial en el que hayan sido electas.

d) El acto reclamado resulta inconducente dado que se pondría en riesgo su integridad física.

Pruebas.

Ofrecidas y admitidas a la parte actora:

1. Escritos de solicitud de información formulados por el actor al Órgano de Administración Judicial mediante los cuales solicita información relacionada con los criterios que sustentaron su adscripción al Centro de Justicia Penal con sede en Tamazunchale S.L.P.¹⁴

2. Escritos de respuesta emitidos por el Órgano de Administración Judicial a las solicitudes de información realizadas por el actor.¹⁵

3. Certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de los links o direcciones electrónicas siguientes:

A) https://www.milenio.com/videos/estados/padres-familia-retinen-jueces-tamazunchale-slp_2

B) <https://www.astrolabio.com.mx/absuelven-a-profesor-acusado-de-violar-a-17-ninos-en-tamazunchale/>

4. Instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana.

En lo concerniente a prueba identificada como 1 si bien se trata de una documental privada, al concatenarse con la documental identificada con el numeral 2, ambas revisten valor probatorio suficiente para acreditar la existencia del acto reclamado, así como establecer los motivos o criterios que sustentaron la decisión de la autoridad responsable. Al tratarse de documentales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I inciso c) y 21 de párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la prueba 3, si bien corresponde a direcciones electrónicas o links, por lo que se consideraría como una prueba técnica, la misma se perfecciona con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos con fecha 21 de octubre¹⁶, haciéndose constar en documental pública con valor probatorio pleno, la existencia e información contenida en cada una de las direcciones electrónicas proporcionadas por el actor relacionadas con hechos aludidos en su escrito inicial de demanda¹⁷. Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

En lo concerniente a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones por su naturaleza se desahogan ante el análisis de los elementos de prueba que obren en autos, cuando quede demostrado el hecho o indicio que les da origen, y haya entre estos, y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente necesario, lo cual sucederá en el análisis de la litis, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

3. Documental. Relativa a la certificación del punto de acuerdo de la sesión extraordinaria celebrada el 18 de septiembre por el Órgano de Administración Judicial concerniente al acto controvertido.¹⁸

4. Documental. Copia certificada del oficio O.A.J. 55/2025 dirigido al Lic. Mario Daniel Torres Humara, signado por el Consejero Francisco Ramos Silva, presidente del Órgano de Administración Judicial de fecha 18 de septiembre y su anexo.¹⁹

Documentales públicas con valor probatorio pleno que por su naturaleza se tiene por desahogadas en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

Metodología.

¹⁴ A fojas 47-49 del expediente.

¹⁵ A fojas 67-68 del expediente.

¹⁶ A fojas 75 y 76 del expediente.

¹⁷ Jurisprudencia 6/2005 PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

¹⁸ A fojas 6-7 del expediente.

¹⁹ A fojas 8-11 del expediente.

El agravio esgrimido por el actor identificado como a) se estudiara en un primer momento, posteriormente, el b) y c) se estudiarán en su conjunto, por último el inciso d); dado que el orden del estudio no genera perjuicio, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**²⁰, que el orden del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente, lo realmente trascendente es que todos sean atendidos.

Calificación de los agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

Señala el actor, en su escrito inicial de demanda, que el acto controvertido consistente en la asignación de su adscripción al Centro de Justicia Penal con sede en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., carece de fundamentación y motivación, dado que no le fueron expuestas las razones que sustentaron dicha decisión.

Posteriormente, en su escrito de ampliación de demanda, el actor aporta los oficios O.A.J. 269/2025 y O.A.J. 270/2025 emitidos por el Órgano de Administración Judicial por el cual ofrece respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el actor, relacionadas con los criterios y parámetros que sustentaron la decisión de asignación de adscripciones de los jueces de oralidad penal.

Derivado de dichas respuestas, el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación efectuada por la autoridad responsable.

El agravio se considera INFUNDADO.

Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que toma en consideración al emitir sus determinaciones, a fin de evitar la adopción de decisiones arbitrarias.

En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 238212 de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²¹, para satisfacer el primer requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por cuanto hace al segundo deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Así, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye una obligación de las autoridades, lo que también constituye un límite, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que estimen les afecte en su esfera de derechos.

En este contexto, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: a) por falta de fundamentación y motivación y, b) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

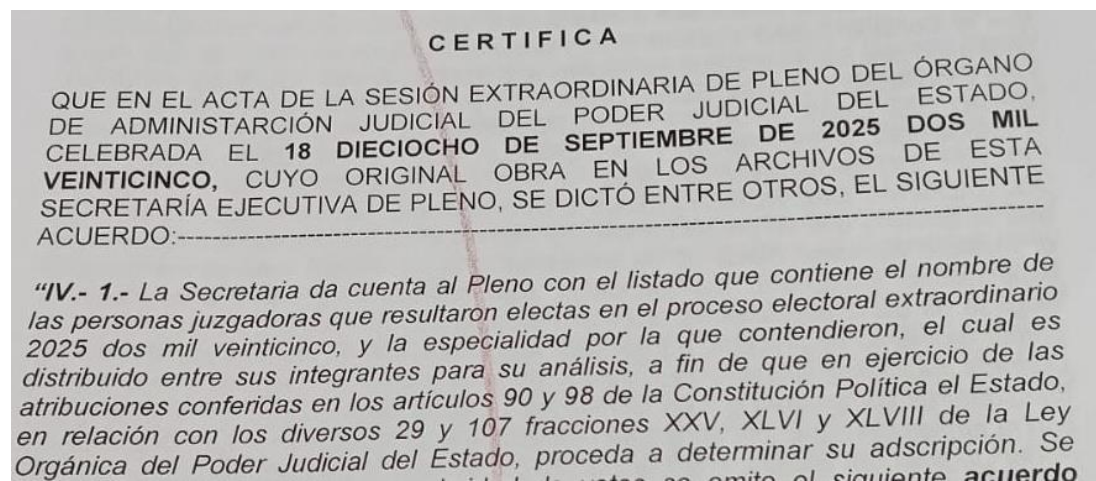
En ese orden, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Caso concreto.

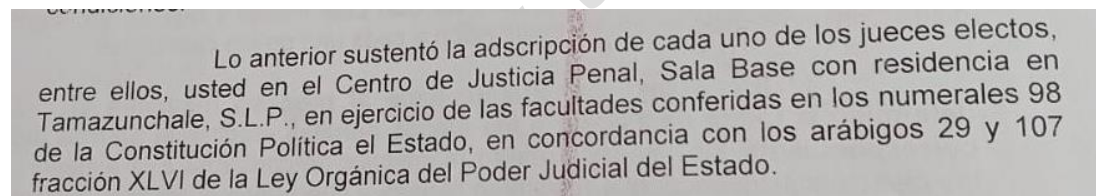
En el caso concreto, el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación adoptada por el Órgano de Administración Judicial en la emisión del acuerdo controvertido.

De las documentales consistentes en la certificación del punto de acuerdo de la sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable en la que se adopta el acuerdo controvertido, así como de los oficios O.A.J. 269/2025 y O.A.J. 270/2025, se desprende que el sustento de la fundamentación y motivación fue lo siguiente:

En cuanto a la fundamentación, la autoridad responsable sustenta su actuación en lo dispuesto por los numerales 90 y 98 de la Constitución Local; 29 y 107 fracciones XXV, XLVI y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Acta de la sesión extraordinaria del Órgano de Administración Judicial de fecha 18 de septiembre de 2025.



Respuesta a solicitudes de información emitidas por el Órgano de Administración Judicial.

Por cuanto hace a la motivación la autoridad responsable alude tanto en el acta correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre, que los motivos que sustentan la decisión obedecen a diversos parámetros como experiencia y considerando que se encontraban desempeñando un cargo como jueces y juezas de oralidad penal, aunado a ello estableció:

“Ahora bien, es importante mencionar que las adscripción de los Jueces de Oralidad Penal, puede llevarse a cabo en las cuatro regiones judiciales, por tener jurisdicción a nivel estatal, con independencia del distrito en el que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí determinó que fueran votados y conforme al CG/2025/ABR/65 ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DETERMINAR EL PROCESO DE DIVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGOS Y MATERIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del que se advierte que en primer momento y atendiendo a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, se estableció que no deberá fraccionarse ninguna especialidad, excepto la oralidad penal, esto atendió al numero de cargos a elegirse de dicha especialidad; así como a su jurisdicción estatal, por lo que, en un primer momento se procedió a fraccionar la especialidad de oralidad penal entre los Distritos Judiciales, atendiendo al listado nominal y a fin de asegurar que todas las candidaturas compitieran a nivel distrital para estos cargos, lo que no se contrapone con la jurisdicción que, por su propia naturaleza se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni es obstáculo de la facultad de asignación que para su desempeño la misma ley, respecto de las personas juzgadoras electas, facultad a cargo de este órgano de Administración Judicial. Entonces, en términos del citado Acuerdo General la distribución de las especialidades de primera instancia que se votaron en cada uno de los Distritos Judiciales Locales permitió así una votación accesible, equitativa y paritaria, y

dicho procedimiento únicamente tuvo como finalidad distribuir las especialidades y los cargos, para efectos de la elección llevada a cabo el 1 de junio, y no así a la asignación del órgano jurisdiccional en el que ejercerá el cargo las personas que resultaron ganadoras, ya que ello es facultad expresa del Poder Judicial del Estado, a través del Órgano de Administración.

[...]

Cabe señalar que dichas adscripciones se llevaron a cabo conforme a lo siguiente: **1. Votación.-** Consistente en la manifestación de la ciudadanía expresada en las urnas con la salvedad de la especialidad de oralidad penal, dada su jurisdicción estatal, en términos de lo previamente expuesto por este Cuerpo Colegiado en esta sesión y al CG/2025/ABR/65 ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DETERMINAR EL PROCESO DE DIVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGOS Y MATERIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. **2. Especialidad.-** En este apartado se toma en consideración la especialización de las personas electas que protestaron su encargo, conforme a la que señalaron en el momento en que se registraron ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esto es, conforme al interés manifestado por ellas. **3. Experiencia.-** En este punto se consideró para la adscripción sobre todo en la especialidad de oralidad penal, la antigüedad de las personas que resultaron electas y que previo a la elección ya se habían desempeñado en dicha materia. **4. Paridad de género.-** Se aseguró la inclusión de mujeres en los órganos jurisdiccionales con una posición prevalente para garantizar igualdad de condiciones. ”

En ese sentido, el actor considera que la fundamentación y motivación no es la aplicable al caso, pues en su concepto el acuerdo CG/2025/ABR/65 emitido por el Consejo General del CEEPAC tiene una naturaleza relacionada con la organización electoral en las etapas previas a la jornada, cuya finalidad fue distribuir las especialidades y cargos para efectos de la elección y no así para extenderse a la asignación del órgano jurisdiccional.

Pues en todo caso, si la especialidad de jueces de oralidad penal correspondiera a una elección a nivel estatal o regional de los centros de Justicia Penal, entonces el acuerdo debió adecuarse a la par de la elección de Magistraturas y en su caso, la votación de aquella especialidad en particular debió practicarse a nivel estatal en todas las demarcaciones o regiones electorales en la que participaran el total de candidatos a jueces de oralidad penal que contendieron y pertenecen a toda la entidad federativa, para poder ser votados por el total del padrón electoral del Estado, a fin de brindar un marco de equidad en la contienda.

Como se adelantó, se estima que no le asiste la razón al actor por las razones que enseguida se asientan.

En principio, es importante señalar que el cargo de juez de oralidad penal en el cual resultó electo el actor es de jurisdicción estatal.

Mediante convocatorias públicas para la evaluación y selección de candidaturas, emitidas por cada uno de los poderes del estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) con fecha 23 de enero,²² se estableció con precisión la jurisdicción de los cargos a elegirse para el proceso electoral extraordinario 2025, relativos a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

En lo concerniente a los jueces de primera instancia, se definieron las jurisdicciones estatales y por distrito, por las cuales contendrían los candidatos y las candidatas que se someterían al proceso electoral extraordinario.

²² Consultables en el portal electrónico del Periódico Oficial del Estado

C:/Users/Secretario%2001/Downloads/CONVOCATORIA%20PROCESO%20EVALUACION%20Y%20SELECCION%20PERSONAS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20PODER%20EJECUTIVO%20ELECCIONES%202025%20(23-ENE-2025)_c2NEz%20(1).pdf;
file:///C:/Users/Secretario%2001/Downloads/CONVOCATORIA%20PROCESO%20EVALUACION%20Y%20SELECCION%20PERSONAS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20JUDICIAL%20ELECCIONES%20EXTRAORDINARIAS%202025%20(23-ENE-2025)%20M_ga1J0%20(2).pdf;
file:///C:/Users/Secretario%2001/Downloads/CONVOCATORIA%20PROCESO%20EVALUACION%20Y%20SELECCION%20PERSONAS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20LEGISLATIVO%20ELECCIONES%20EXTRAORDINARIAS%202025%20(23-ENE-2025)_NU7Fy%20(5).pdf

En el caso de los jueces y juezas de primera instancia, específicamente los concernientes a la especialidad laboral y oralidad penal, la jurisdicción es estatal.

**CARGOS POR ESPECIALIDAD DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON
JURISDICCIÓN EN TODO EL ESTADO
SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025**

JURISDICCIÓN	ESPECIALIDAD	NÚMERO TOTAL DE CARGOS SUJETOS A ELECCIÓN	NÚMERO DE CARGOS POR SEXO SUJETOS A ELECCIÓN	
			EXCLUSIVO MUJERES	SEXO INDISTINTO
Estatal (13 distritos judiciales)	1. Tribunales de Oralidad Penal	23	12	11
	2. Tribunales laborales	4	2	2

Fuente: Convocatorias publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de enero.

Ahora bien, para el proceso electoral extraordinario local, el Consejo General del CEEPAC en ejercicio de su facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, entre ellas la organización del proceso electoral conferida en la fracción I del artículo 49 de dicha Ley, emitió con fecha 12 de abril el acuerdo *CG/2025/ABR/65 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DETERMINAR EL PROCESO DE DIVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGOS Y MATERIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

En este acuerdo, a fin de armonizar los distritos electorales con los distritos judiciales se reconoce que los “distritos judiciales electorales locales”, para efectos de la elección extraordinaria quedarían conformados de la siguiente manera:

Distrito Judicial	Judicial Local	Municipios que integran el Distrito Judicial Electoral
		Alcalá, Mexquitic De Carmona, Villa De Arriaga
		Chahual, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas
		Verde, Ciudad Fernández y San Cirilo de Acosta
		San Juan, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas
		San Juan del Maíz y El Naranjo
		San Juan Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlaías y Ébano
		San Juanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanqui
		Escobedo y Huehuetlán
		San Juanhuitz, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla
		San Juanhuitz, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino
		San Juanhuitz, Villa Hidalgo y Villa de Arista
		San Juanhuitz, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo
		San Juanhuitz y Villa de Ramos
		San Juanhuitz, María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes
		San Juanhuitz, Luis Potosí y Villa de Pozos
		San Juanhuitz, Adalberto de los Infante, Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y Zaragoza

Así, si bien existía correspondencia en casi todos los distritos judiciales²³ con los distritos judiciales electorales locales, prevalecía una discordancia en el primer distrito judicial (San Luis Potosí, Ahualulco

²³ Artículo 28. Para los efectos de esta Ley Orgánica, el territorio del Estado de San Luis Potosí se divide en distritos y regiones judiciales.

A) Los distritos judiciales serán los siguientes:

I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco del Sonido 13, Villa de

Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital:

II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala:

III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta.

con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;

IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina,

del Sonido 13, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza), en ese sentido, se determinó identificar los distritos 1, 14 y 15 como 1A, 1B y 1C respectivamente.

Una vez hecho el reconocimiento de los distritos judiciales electorales locales, procedió de conformidad con los parámetros emitidos por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG2362/2024²⁴ a distribuir las especialidades de primera instancia por las cuales la ciudadanía podría votar en cada distrito judicial electoral.

En ese sentido, estableció para cada distrito determinada cantidad de especialidades, sin embargo, en el caso de la especialidad oralidad penal, atendiendo a la cantidad de cargos a elegirse (23)²⁵, así como a su jurisdicción estatal, fraccionó dicha especialidad entre los distritos judiciales, tomando en consideración el listado nominal y a fin de asegurar que todas las candidaturas compitieran a nivel distrital para estos cargos.

Así entonces, los cargos de jurisdicción estatal de jueces de primera instancia en la especialidad oralidad penal, se distribuyeron entre los distritos judiciales electorales locales 1A, 1B, 1C, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

De dicho acuerdo se desprende de manera expresa lo siguiente:

“Ello no se contrapone con la jurisdicción que, por su propia naturaleza tienen establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni es óbice de la facultad de asignación que para su desempeño la misma ley, respecto de las personas juzgadoras cuando resultaren electas, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Orgánica, que prevé: “Los tribunales o juzgados tendrán jurisdicción en el territorio del Distrito o Región Judicial al que pertenezcan, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura”; determinación que, a la luz del Decreto de Reforma 0029, publicado el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, dejó conferida tal atribución al Órgano de Administración del Poder Judicial, por virtud de lo establecido, ahora, en los artículos 96 y 98 de la Constitución Política del estado así como el Transitorio Quinto del mismo Decreto.

Ahora bien, conviene poner de relieve que, ya desde las Convocatorias que emitieron los Comités de Evaluación para que profesionales del Derecho participaran del PELE 2025, se determinó como requisito para todas las personas aspirantes, que acrediten su residencia dentro del territorio del estado; lo que permite establecer pues, que la participación de estas candidaturas puede válidamente

Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;

V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;

VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ébano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;

VII. El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;

VIII. El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;

IX. El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;

X. El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;

XI. El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;

XII. El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas; y,

XIII. El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.

²⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-Gaceta.pdf>

²⁵ De conformidad con los criterios emitidos por el INE relativos al a distribución de especialidades se estableció que aquellos distritos o circuitos que cuenten con más de 10 cargos a elegir estos se dividirían en fracciones.

considerarse dentro de cualquiera de los distritos judiciales locales comprendidos dentro del territorio del estado, y establecidos con la aprobación del Marco Geográfico determinado por el Consejo General del INE para San Luis Potosí, mediante acuerdo INE/CG217/2025 garantizando en todo momento la igualdad de condiciones, la equidad en la contienda y la paridad como principio constitucional, tal como ya se ha establecido.”

Posteriormente con fecha 15 de abril, el Consejo General del CEEPAC, emitió el acuerdo CG/2025/ABR/67, DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En este acuerdo, se estableció la cantidad de cargos que serían votados en cada distrito judicial electoral local, entre ellos la especialidad oralidad penal, así como de manera puntual la identificación de las personas que contendrían en cada uno de ellos en el documento que se identifica como ANEXO 2²⁶ del acuerdo en cita (que contiene la distribución de las personas candidatas en cada uno de los distritos electorales judiciales).

De tal manera que, en el caso de la especialidad oralidad penal las candidaturas se distribuyeron de la siguiente manera:

rito 1A	JARA LARRAGA JUANA IRMA STELLON STRINGEL ANA LAURA STILLO NIETO VERONICA PILAR
rito 1B:	LICIA BENITEZ CAROLINA RNANDEZ IBARRA CLAUDIA
rito 1C:	ARADO SILVA FRANCISCO PABLO LOS HERNANDEZ CARLOS ALBERTO AR BLANCO DAVID ARTURO MARILLO HERNANDEZ GIOVANNI EFREN STRO SANTILLAN JORGE ADRIAN ETO DELGADILLO ALEJANDRO DE JESUS ORES HERNANDEZ JUAN DE DIOS MEZ AVILA JOSE PEDRO MEZ MARTINEZ ARTURO
rito 2:	RMOLEJO JASSO EVA MARIA
rito 3:	RENO GOMEZ ELSA NAYELI
rito 4:	GUIN TORRES GLORIA ELVIA
rito 5:	REZ FLORES MARIA ALMA YADIRA
rito 6:	MIREZ LUNA SONIA RNANDEZ MARTINEZ ROBERTO PEZ GAMEZ MIGUEL ULISES
rito 7:	RTINEZ SANCHEZ JESUS EMMANUEL ÑEZ HERNANDEZ CARLOS CRISTOPHER
rito 8:	RRRES CASTILLO MARTA REYNA EMENTE ANTONIO ABDIAS REZ CONTRERAS JAVIER REZ ESPINOSA OSCAR ARMANDO
rito 9:	MIREZ MONTOYA ROBERTO MIREZ TLACOMULCO CUAUHTEMOC
rito 10:	MIRO ZUÑIGA PAULO CESAR OY ORDAZ JUAN
rito 11:	RRRES ZULAICA MARIA FERNANDA
rito 12:	RATE ALONSO MARICELA
rito 13:	RRRES HUMARA MARIO DANIEL PATA GUZMAN FERNANDO

De igual manera se estableció en el acuerdo en cita (CG/2025/ABR/67) lo siguiente:

26

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_2%20ANEXO%20%20DISTRIBUCION%20DE%20CARGOS%20Y%20CANDIDATURAS%20PODER%20JUDICIAL%202025.pdf

“Así, se advierte la necesidad de dar un tratamiento equitativo a las candidaturas de la misma especialidad, en virtud de corresponder tanto a una misma especialidad: Penal, como a un mismo ámbito de elección: Primera Instancia. De tal forma que las personas candidatas que contiendan por cualquiera de estos cargos idénticos en especialidad e instancia, lo hagan en condiciones igualitarias.

*Así, en primer momento y atendiendo a los criterios establecidos por el INE, se establece que **no deberá de fraccionarse ninguna especialidad excepto la Oralidad Penal, esto atendiendo al número de cargos a elegirse de dicha especialidad, así como a su jurisdicción estatal**, por lo que en un primer momento se procederá a fraccionar la especialidad de Oralidad Penal entre los distritos judiciales atendiendo al listado nominal y a fin de asegurar que todas las candidaturas compitan a nivel distrital para estos cargos.*

*Ello no se contrapone con la jurisdicción que, por su propia naturaleza tienen establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni es óbice de la facultad de asignación que para su desempeño la misma ley, respecto de las personas juzgadoras cuando resultaren electas, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Orgánica, que prevé: “Los tribunales o juzgados tendrán jurisdicción en el territorio del Distrito o Región Judicial al que pertenezcan, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura”; **determinación que, a la luz del Decreto de Reforma 0029, publicado el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, dejó conferida tal atribución al Órgano de Administración del Poder Judicial, por virtud de lo establecido, ahora, en los artículo 96 y 98 de la Constitución Política del estado así como el Transitorio Quinto del mismo Decreto.”***

Como se desprende de la narrativa antes expuesta, la jurisdicción del cargo de juez y jueza en especialidad oralidad penal, siempre estuvo reconocida como de índole estatal, es decir, aun cuando en los acuerdos citados el CEEPAC realizó una distribución de candidaturas de esta especialidad, dejó expresamente establecido el reconocimiento de la potestad del Órgano de Administración Judicial para efectuar la asignación correspondiente.

En ese sentido, se estima que el acuerdo del Órgano de Administración Judicial si bien alude a estos acuerdos, lo hace mediante el reconocimiento de que los mismos, únicamente tuvieron como finalidad distribuir las especialidades y los cargos para efectos de la elección llevada a cabo el 1 uno de junio, y no así a la asignación del órgano jurisdiccional en el que ejercerían el cargo las personas que resultaran ganadoras, razonamiento que se comparte.

En cuanto a la fundamentación que alude el acuerdo controvertido, se considera que sí existe disposición legal y constitucional que facultan al órgano de administración judicial para efectuar la asignación de las adscripciones, en el caso particular, de los jueces y juezas de la especialidad oralidad penal.

Tal y como se desprende de la certificación del punto de acuerdo de la sesión de fecha 18 de septiembre celebrada por el Órgano de Administración Judicial, el acuerdo controvertido se sustentó en los dispositivos legales: 90 y 98 de la Constitución del Estado, 29 y 107 fracciones XXV, XLVI, y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial²⁷ dispone que en cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Juzgados y Tribunales de primera instancia, que determine el órgano de administración, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

A su vez establece que en cada Juzgado habrá una persona Juzgadora de primera instancia, así como el número de personas Secretarias de Acuerdos, personas Secretarias de Estudio y Cuenta, personas Subsecretarias, personas Actuarias, personas Notificadoras y las demás personas servidoras públicas que se requieran y determine el Órgano de Administración Judicial.

En el caso de los Tribunales, habrá la persona Juzgadora de primera instancia y demás personal que disponga el Órgano de Administración Judicial.

A su vez, faculta al Órgano de Administración Judicial a, entre otros aspectos²⁸:

- Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- Resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia del distrito judicial en el que hayan sido electas;

²⁷ Artículos 29 y 30

²⁸ Ley Orgánica en cita, artículo 107 fracciones XXV, XLVI y XLVIII

- Las demás atribuciones que les confieran la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.

Esto es, la normativa faculta expresamente al Órgano de Administración Judicial a adscribir y readscribir a las personas juzgadoras de primera instancia que ejercerá sus funciones en cada juzgado, es decir expresamente se establece que corresponde al Órgano de Administración Judicial efectuar las asignaciones de adscripción de las personas juzgadoras electas.

En ese sentido, se estima que el Órgano de Administración Judicial sí se encuentra facultado para decidir las adscripciones de las personas juzgadoras en la especialidad oralidad penal, dado que al tratarse de un cargo de jurisdicción estatal correspondía a este determinar a qué sede debían ser asignados dichos cargos.

A mayor abundamiento, el Decreto 0029²⁹ por el que se reformó la Constitución del Estado, estableció en su TRANSITORIO QUINTO lo siguiente:

“El Órgano de Administración Judicial del Estado ya en funciones, adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.”

De tal manera que la propia reforma constitucional reconoció al Órgano de Administración Judicial como el responsable de adscribir a las personas electas al órgano jurisdiccional que correspondiera.

Pues si bien esta disposición constitucional se trata de un artículo transitorio, su observancia es de carácter obligatorio, dado que estos dispositivos transitorios están destinados a regir situaciones temporales, cuyos efectos se agotan con el transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan, como en el caso acontece.

Esto es así, pues una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto del ordenamiento legal y son de carácter permanente. El segundo tipo de artículos, son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal, pero actúan como complementarios de los principales, particularmente en aspectos relativos a la aplicación de éstos.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado por la SCJN en la tesis de rubro **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**³⁰, mediante la cual indicó que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria.

En ese sentido, se estima que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior con independencia de los diversos motivos que sustentaron el acuerdo controvertido como son especialidad o especialización de las personas que protestaron el cargo, la experiencia y que previo a la elección ya se habían desempeñado en dicha materia, así como paridad de género en la adscripciones, dado que el actor no expone de manera particular razones de hecho o de derecho por las cuales estos motivos no debieron considerarse, en ese sentido, deben seguir rigiendo en lo concerniente, al no ser combatidas eficazmente.

²⁹ DECRETO 0029.- Se REFORMAN los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado. AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024; EDICIÓN EXTRAORDINARIA

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1086

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**³¹

2. Violación a los principios del debido proceso, congruencia y derechos de audiencia y defensa; así como violación al principio de supremacía constitucional.

Expone el actor que existen dispositivos constitucionales que prohíben al Órgano de Administración Judicial readscribir a las personas juzgadoras fuera del distrito en el que fueron electas. Al respecto ilustra:

INSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.	INSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Artículo 97.- Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial, así como las Juezas y los Jueces de Distrito Judicial, serán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya un periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos. Salvo por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y <i>podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley...</i>	Artículo 90.- “...Las personas electas conforme al artículo no podrán ser readscritas fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos , salvo por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado serán ser removidas en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley... ”
TRANSITORIO SEGUNDO. – “...Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1 de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial cribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025”	TRANSITORIO QUINTO.- “...El Órgano de Administración Judicial del Estado ya en funcionamiento cribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.”

Por lo anterior, estima que existe un impedimento constitucional (supremacía constitucional) para ser adscrito o readscrito a un distrito judicial distinto al que fue electo, de tal manera que, si contendió y fue electo en el distrito 13 (décimo tercero), la adscripción que le correspondía era la concerniente a la región del Centro de Justicia del Sistema Acusatorio en Materia Penal localizado en la primera región con sede en la ciudad de San Luis Potosí, región que abarca los distritos judiciales primero, décimo segundo y **décimo tercero**.

Además, señala que el Órgano de Administración Judicial violentó los principios del debido del debido proceso, congruencia y derechos de audiencia y defensa, en esencia, porque no existió un procedimiento previo en el que pudiera haber estado en posibilidad de ser oído en ejercicio de su garantía de audiencia.

Dado que la potestad de adscripción y readscripción, hacen referencia a la facultad de la responsable de tomar medidas de ejecución relativas al cambio de adscripción, órgano jurisdiccional o reubicación del personal del poder judicial para facilitar la investigación y procedimientos disciplinarios iniciados por el Tribunal de Disciplina, por lo que dicha disposición, en su concepto, únicamente procede cuando exista un procedimiento sancionador, supuesto que no acontece en el caso concreto.

El agravio es INFUNDADO. No le asiste la razón al actor por las consideraciones que enseguida se exponen.

Marco normativo.

El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77

En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de ser escuchado previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 de la SCJN de rubro ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.³²

En cuanto a la supremacía constitucional el artículo 133 de la Constitución Federal dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, establece la atribución de los jueces de cada entidad federativa para ajustarse a esta carta fundamental, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de cada Estado.

De tal manera que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.

Caso concreto.

Como se adelantó, se considera que no le asiste la razón al quejoso, pues si bien de autos no se desprende que hubiese sido llamado a comparecer dentro de procedimiento previo a su adscripción, lo cierto es, que dicha facultad del Órgano de Administración de Justicia no está sujeta a un procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, los dispositivos constitucionales 97 de la Constitución Federal y 90 de la Constitución del Estado, son coincidentes en establecer que las personas electas no podrán ser readscritas fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, podrán ser removidas en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Además, ambas reformas la federal y la local, establecieron en la normativa transitoria -cuya observancia es obligatoria, según se explica en el estudio del apartado anterior- que el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025 en el caso de cargos federales y el 30 de septiembre para el caso de las adscripciones de jueces locales.

Al respecto, tenemos dos supuestos.

Primero, la adscripción. Supone la asignación por primera vez del cargo y sede donde un juez de jurisdicción estatal, como es el caso, deberá ejercer sus funciones, por primera vez. Es el acto inicial de asignación.

Segundo la readscripción. Este supone que una vez adscrita la persona juzgadora puede ser reubicada a un centro o sede de funciones diverso a la inicial. Es decir, implica un cambio o una reubicación después de una adscripción inicial.

En el primer caso, la facultad esta conferida lisa y llana al Órgano de Administración Judicial, sin que medie de por medio el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se deban observar las formalidades del debido proceso.

En el segundo caso, de conformidad con lo que dispone el propio numeral 90 de la Constitución Local, se desprende que debe existir una causa que motive la nueva adscripción de la persona juzgadora, dado que solo podrán ser removidas en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la

³² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, página 133, registro 200234.

Ley, para lo cual, se considera que la persona debe ser enterada de las causas que motivan su cambio de adscripción y observar las formalidades del debido proceso.

De tal manera que, en el caso concreto, se trata del acto de **adscripción inicial** realizado por el Órgano de Administración Judicial concerniente al cargo de jurisdicción estatal para el cual fue electo el Juez de Oralidad Penal Mario Daniel Torres Humara, acto respecto al cual, la normativa no establece un procedimiento previo ni seguido en forma de juicio, de ahí que, la autoridad responsable no vulneró el principio de garantía de audiencia, ni adecuada defensa aludidos por el actor.

En ese mismo orden de ideas, los dispositivos constitucionales en cita 97 (federal) y 90 (local), establecen que las personas juzgadoras no podrán ser readscritas fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos.

En ese sentido, el actor expone que fue electo en distrito judicial electoral local 13 (decimo tercero), por tanto, la región de adscripción que le corresponde es la concerniente al Centro de Justicia del Sistema Acusatorio en Materia Penal localizado en la primera región con sede en la ciudad de San Luis Potosí, región que abarca los distritos judiciales primero, décimo segundo y décimo tercero.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 28 dispone que el territorio del Estado se divide en 13 distritos judiciales y 4 regiones judiciales, delimitándose estas como sigue:

Distritos judiciales serán los siguientes:

- I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco del Sonido 13, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;*
- II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;*
- III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;*
- IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;*
- V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;*
- VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ébano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;*
- VII. El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;*
- VIII. El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;*
- IX. El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;*
- X. El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;*
- XI. El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;*
- XII. El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas; y,*
- XIII. El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.*

Las regiones judiciales son las partes en que se divide el Estado de San Luis Potosí, para delimitar el territorio de los Centros de Justicia en la aplicación del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral en materia Penal. Conforme a lo siguiente:

- I. La Primera, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, comprende los Distritos Judiciales primero, décimo segundo y décimo tercero;*
- II. La Segunda, con sede en la ciudad de Matehuala, comprende los Distritos Judiciales segundo, décimo y décimo primero;*
- III. La Tercera, con sede en la ciudad de Rioverde, comprende los Distritos Judiciales tercero, cuarto, quinto y noveno; y,*
- IV. La Cuarta, con sede en Ciudad Valles, comprende los Distritos Judiciales sexto, séptimo y octavo. Contará con bases en las cabeceras municipales de Tancanhuitz y Tamazunchale.*

Ahora bien, como se explicó en el apartado 5.6.1, el cargo de Juez de Oralidad Penal corresponde a una jurisdicción estatal, la división de dicha especialidad para efectos de ser votado un determinado

número de candidatos en cada distrito judicial electoral local, obedeció precisamente a la cantidad de cargos a elegirse (23) y el número de candidaturas postuladas (34).

Dado que, como se indicó en el acuerdo CG/2025/ABR/65 emitido por el Consejo General del CEEPAC, se efectuó una distribución de especialidades, en virtud de haberse realizado un simulacro de votación y cómputo, con diferentes modelos de boletas del proceso electoral, en el cual se advirtió que al realizar el ejercicio de votación de los cargos de primera instancia con el modelo de boleta de la elección de Personas Juzgadoras en su versión tamaño carta para la emisión de 52 votos (la que correspondería a la asignación de las personas juzgadoras de la especialidad oral sin distribución de cargos entre los distritos), contra el ejercicio realizado con los modelos de boleta de la elección de personas juzgadoras con distribución de cargos, se pudo identificar que los tiempos más altos se computaron en los participantes con la boleta que contenía 52 opciones, mientras que la boleta con la distribución de especialidades en los diversos distritos judiciales electorales locales el tiempo de votación se redujo.

Aunado a que en la boleta con 52 opciones de voto, el tamaño de la letra era más pequeño, lo que derivaba en una difícil lectura, advirtiéndose dificultades visuales, a las personas participantes, provocados por la cantidad de opciones de votación.

De tal manera que, mediante este acuerdo, se optó por distribuir las diversas especialidades, a efecto de que se votaran el mayor número de especialidades completas en cada distrito, a diferencia de la especialidad de oralidad penal, toda vez que, al ser de jurisdicción estatal, se previó que, en cada distrito o bloque, hubiera al menos una postulación de oralidad penal a ser votada.

De ahí que, si bien el ciudadano Mario Daniel Torres Humara, fue votado en el distrito judicial electoral local 13 (décimo tercero), dicha distribución de postulaciones únicamente tuvo como finalidad distribuir las especialidades y los cargos para efectos prácticos y optimizar la votación, pero no de asignar o reconocer adscripción al órgano jurisdiccional en el que ejercería el cargo en caso de resultar ganador o ganadora una persona, ya que ello, como expresamente está reconocido en el acuerdo que se alude, es facultad expresa del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³³.

La afirmación anterior, se concatena y se robustece con los dispositivos transitorios SEGUNDO y QUINTO de las reformas constitucionales de nivel federal y local respectivamente:

“TRANSITORIO SEGUNDO.

[...]

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.”

“TRANSITORIO QUINTO

[...]

El Órgano de Administración Judicial del Estado ya en funciones, adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.”

En las que expresamente se reconoce la facultad del Órgano de Administración Judicial de adscribir a las personas electas al órgano judicial respectivo, de ahí que se estime que la autoridad responsable no vulneró la supremacía constitucional, dado que, son los propios dispositivos constitucionales transitorios los que reconocen su facultad para emitir el acto controvertido, lo que además es concordante con la facultad reconocida en la Ley Orgánica de del Poder Judicial en su artículo 107 fracción XLVI que establece:

“Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial

[...]

XLVI. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia del distrito judicial en el que hayan sido electas;”

³³ Considerando VIGESIMO SEPTIMO del acuerdo CG/2025/ABR/65 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DETERMINAR EL PROCESO DE DIVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGOS Y MATERIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, consultable en [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG_2025_ABR_65%20Acuerdo%20determinacion%20de%20division%20y%20asignacion%20de%20materias\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG_2025_ABR_65%20Acuerdo%20determinacion%20de%20division%20y%20asignacion%20de%20materias(1).pdf)

En ese sentido, no pasa desapercibido que el actor solicita, la inaplicación del artículo 107 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial dado que en su concepto pudiera rebasar los extremos constitucionales de los artículos 97 párrafo primero y transitorio segundo, y 90 párrafo decimo quinto y transitorio quinto, sin embargo, como ha quedado explicado, no existe contravención de la norma orgánica con los dispositivos constitucionales, de ahí que la inaplicación resulta inconducente.

Así también indica el actor, que el acuerdo CG/2025/ABR/65 rebasó los límites de la Constitución Federal y Estatal y debe ser inaplicado, dado que no existe congruencia con el texto constitucional ni una justificación de un tratamiento diferenciado con el resto de las candidaturas para magistrados y jueces de primera instancia, puesto que, en el caso de magistraturas, cada candidatura contendió y se promocionó a nivel estatal por tener jurisdicción en todo el estado. Sin embargo, en resto de las candidaturas a jueces solo lo hizo en el distrito al que fue asignado en el acuerdo en cuestión, y ahora la responsable pretende validar una ilegalidad.

Al respecto, no se comparte la premisa del actor. Dado que, como se explicó, el acuerdo tuvo como finalidad la operatividad en la emisión del voto, sin reconocer que las especialidades en oralidad penal de jurisdicción estatal serían adscritas a la región judicial que abarcara el distrito judicial por el cual serían votados ya que dicha facultad por disposición constitucional se delegó al Órgano de Administración Judicial.

Aunado a ello, el acuerdo CG/2025/ABR/65 es un acuerdo firme que dotó de certeza la forma de participación de las candidaturas postuladas en el proceso electoral, y a la fecha, no es material y jurídicamente posible su inaplicación al tratarse de un hecho consumado cuya validez fue agotada con los efectos que produjo.

En ese mismo orden de ideas, alude el actor que el acuerdo contraviene el principio de legitimidad democrática, dado que no respeta el sufragio emitido por la ciudadanía, quien confió en su persona para ejercer el cargo dentro de la circunscripción territorial del distrito 13 (décimo tercero), al acudir a votar y brindarle el apoyo para resolver como juez las causas penales que se suscitaban en los municipios que conforman dicha demarcación.

Al respecto, el principio de legitimidad democrática no solo implica la confianza ciudadana para emitir el voto, pues también se sustenta en la percepción de que las instituciones electorales son adecuadas para proteger los derechos de la sociedad y que sus integrantes son imparciales y transparentes lo que fortalece la estabilidad del sistema democrático.

Así, si bien el actor fue votado en el distrito judicial electoral local 13 (decimo tercero) correspondiente a los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, conocía desde el inicio de su campaña, más aun desde su postulación al cargo, que la especialidad de Juez de Oralidad Penal era de jurisdicción estatal, en ese sentido, aun cuando la campaña la ejerciera en estos tres municipios, ello no le generó un derecho de adscripción a la región judicial que compete a estas municipalidades.

En su carácter de Juez la aplicación de la Ley debe ser universal e imparcial dentro de su jurisdicción (estatal), y no sujeta a particularidades locales o comunitarias. De hecho, que la persona no sea adscrita al lugar en el que fue votado puede reducir conflictos de interés, minimizar presiones de grupos locales y garantizar mayor imparcialidad en casos sensibles.

A mayor abundamiento la confianza ciudadana depositada en los candidatos y candidatas a jueces y juezas, obedece a identificar en ellos y ellas la cualidad de imparcialidad en la impartición de justicia, para tomar decisiones de forma objetiva y neutral, sin dejarse influir por prejuicios, preferencias personales, presiones externas o intereses particulares, lo que invariablemente debe ejercerse con independencia de la sede en que la persona juzgadora sea adscrita.

Por los razonamientos y fundamentos legales aducidos se estima que los motivos de inconformidad analizados en el presente apartado devienen de INFUNDADOS.

3. El acto reclamado resulta inconducente dado que se pondría en riesgo su integridad física.

En otro aspecto, expone el actor que la autoridad responsable no tomó en consideración que el 2 de diciembre de 2022 fue retenido y privado de su libertad entre otros juzgadores por las personas de la población, dentro del Centro Justicia penal con sede en Tamazunchale, S.L.P., derivado de una decisión de carácter judicial que tomó de manera colegiada en su cargo como Juez de Tribunal de Enjuiciamiento.

Para acreditar lo anterior, aportó como pruebas dos links o direcciones electrónicas:

A) https://www.milenio.com/videos/estados/padres-familia-retinen-jueces-tamazunchale-slp_2

B) <https://www.astrolabio.com.mx/absuelven-a-profesor-acusado-de-violar-a-17-ninos-en-tamazunchale/>

Cuya certificación fue efectuada por el Secretario General de Acuerdos³⁴, mediante las cuales dejó constancia de la existencia y contenido de una videograbación y una nota informativa en formato electrónico emitidos con fecha 02 de diciembre de 2022, de las que en lo medular se destaca:

Link A)

“En San Luis Potosí, vamos ahora a San Luis Potosí, donde padres y familiares de varios niños retuvieron a jueces de ese estado, incluso la presidenta del Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, tuvo que llegar en helicóptero para negociar con esas personas.

El helicóptero aterrizó a las seis de la tarde en el campo deportivo municipal en Tamazunchale al sur de la zona Huasteca en la aeronave del gobierno del Estado, viajó desde la capital potosina la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, la Magistrada, Olga Regina García López debió negociar personalmente la liberación de tres jueces que estaban retenidos dentro de las instalaciones del centro de justicia penal, ubicado a un costado del cereso en el mismo municipio, desde las dos de la tarde, padres y familiares de varios niños se plantaron en las salidas del complejo judicial. En protesta por la absolución que tres jueces le otorgaron a un ex profesor de preescolar, acusado en octubre de 2019, por presunta violación en agravio de varios alumnos en el municipio de Matlapa, al dialogar con los inconformes, también acudió el comisionado estatal de atención a víctimas.”

Link B)

“No obstante, este 1 de diciembre, luego de más de tres años, el Juzgado Penal de Tamazunchale absolvió del delito de violación respecto del caso de una de las menores al maestro David Antonio N., por lo que los familiares de la niña afectada mantuvieron retenidos a los jueces, así como al demás personal que labora en dicha instancia, y advirtieron que no se moverían del lugar hasta que se presentaran las máximas autoridades del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado. Los familiares de las víctimas aseguraron que hubo “ayuda” del Juzgado a favor del maestro, ya que afirmaron que tiene familiares que laboran en el Poder Judicial en la Huasteca Sur.”

Al respecto, se estima que los motivos de inconformidad expuestos por el actor en el presente apartado, resultan inoperantes por insuficientes, dado que, por una parte, los hechos narrados por sí mismos no pueden invalidar el acto jurídico que controvierte, al tratarse de hechos consumados que -como el propio actor señala- derivaron de una decisión judicial tomada en el año 2022.

Además, porque resulta imposible asegurar que estos hechos se repitan, afirmarlo, sería sustentar la invalidez del acto controvertido, en hechos futuros de acontecimiento incierto en virtud de que su realización no es segura; y por lo tanto, no produce una afectación en la esfera jurídica del actor; de manera que al no originarse un perjuicio, no puede decirse que exista un agravio real.

Así, los hechos futuros de acontecimiento incierto no pueden servir de base para invalidar actos jurídicos debido a principios fundamentales que sostienen la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento legal.

En principio, porque atendiendo a la certeza jurídica, los actos jurídicos deben evaluarse con base en elementos ciertos, actuales y verificables al momento de su emisión o celebración. Un acto no puede ser invalidado por algo que podría ocurrir, sino únicamente por vicios existentes en el momento de su emisión, admitir lo contrario significaría que ningún acto tendría validez definitiva, pues siempre podría alegarse un evento futuro hipotético para cuestionarlo.

Así también, en cuanto a la seguridad jurídica, debemos detenernos a pensar que, si los actos jurídicos pudieran invalidarse por hechos meramente posibles o eventuales, ninguna relación jurídica sería estable (sentencias, decisiones administrativas o relaciones entre particulares como los contratos), ya que quedarían en permanente estado de provisionalidad al depender de situaciones inciertas.

Por último, porque el derecho opera sobre realidades concretas, no sobre especulaciones. No se puede determinar la invalidez de un acto basándose en: eventos que pueden o no suceder, consecuencias hipotéticas, escenarios conjeturables y/o contingencias futuras indeterminadas.

De tal manera que, al estar debidamente fundado y motivado el acto controvertido, los presentes motivos de inconformidad resultan insuficientes para su invalidación.

³⁴ A fojas 75-76 del expediente.

Por último y para concluir, no obsta señalar que dentro de las atribuciones del Órgano de Administración Judicial, se encuentra establecida la obligación de instaurar acciones para la salvaguarda e integridad personal de las personas juzgadoras, específicamente en lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reza:

“Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:
[...]

X. Dictar la normatividad interna y medidas que sean necesarias para la seguridad e integridad de las personas Magistradas y de las personas Juzgadoras;"

Resultando evidente que dicha obligación debe ser plenamente cumplida por la autoridad responsable.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos lo procedente era confirmar el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.” RUBRICA.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.